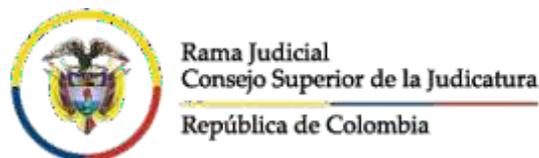


Informe secretaría. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el oficio del 18 de abril de 2023 suscrito por la Asistente Social Luz Estela Amariles Botero, informando que hasta la fecha no ha sido posible practicar la valoración ordenada en las presentes diligencias, toda vez que la señora Flor María García Restrepo en su condición de curadora manifestó que ni ella y los hermanos del interdicto Jairo Alberto García Restrepo están interesados en que se realice ningún otro trámite respecto de la interdicción que adelantaron hace algunos años, además el señor Jairo Alberto García Restrepo no tiene bienes, ni dinero que administrar y son sus hermanos quienes se encargan de su manutención y cuidado.

Manizales, 20 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00276 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: FLOR MARIA GARCIA RESTREPO

Interdicto: JAIRO ALBERTO GARCIA RESTREPO

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, se considera:

1.- De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán revisar las interdicciones con el fin de que las personas designadas como curadores o consejeros comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la manifestación de la señora Flor María García Restrepo en el sentido que no está interesada en el presente trámite de revisión de interdicción de su hermano Jairo Alberto García Restrepo, deviene que esa decisión no deviene de la curadora sino de la Ley en cuanto se requiere que la misma como el interdicto comparezcan al proceso tanto para verificar el estado en el que se encuentra la persona declarada interdicta y claro esta para verificar por el Despacho si se requiere o no de la adjudicación de apoyo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá en la valoración ordenada en el auto del 23 de marzo de 2023, para que el efecto se concederá un nuevo término a la asistente quien programará una fecha y hora determinada, se la comunicará a la curadora con la indicación de las consecuencias que acarrearán el no acatamiento de una orden judicial, en la visita se le informará la fecha y hora de la audiencia programada para la audiencia y que es su obligación asistir con la persona declarada interdicta

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INSISTIR en la valoración de apoyos ordenada en el auto del 23 de marzo de 2023. La Asistente Social deberá programar una fecha y hora para realizar la visita, la cual deberá ser comunicada a la curadora, con la advertencia de las

consecuencias que acarrea no acatar una orden judicial, de ser el caso solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional para realizar la valoración al señor Jairo Alberto García Restrepo en su lugar de residencia y procederá con indagación de fuentes colaterales en vecindario para determinar el estado en el que se encuentra la persona declarada interdicta-

Conceder a la Asistente social el término de 10 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que presente el informe de valoración ordenado y lo remita al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Flor María García Restrepo para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 44 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3565db8ec6eef0971612f203546dafb5bfc4dcf7caee25dc8ffbc2979899466**

Documento generado en 25/04/2023 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00014 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: OLGA MARIA GIRALDO PATIÑO
Interdicta: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GIRALDO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la empresa de correos hizo devolución de la citación a la señora Olga María Giraldo Patiño por la causal “no existe número”, sin que se conozca en el expediente otra dirección, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado la señora Olga María Giraldo Patiño y María Alejandra Martínez Giraldo, quienes actúa en las presentes diligencias como curadora y persona declarada interdicta.

Secretaría proceda con la indagación pertinente y los requerimientos pertinentes para lograr la ubicación y concédase a la entidad el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8097096e61c1e813597f2ab75bec37ff764fbf16b5e37fe8f66d95613c1eb263

Documento generado en 25/04/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo referente a ordenar al secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales., en consecuencia **COMISIONAR** al al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre la cuota parte (1/5) del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la cual es propietario el demandado Luis Alfonso Santafe Rodríguez medida debidamente registrada.

Al Alcalde,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que registró el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble de que es propietario el demandado, el certificado de tradición del bien, los poderes existentes en el proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las cargas que le competen ante el comisionado a efectos de que se concrete la mediada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362c10093fe95dd6397408344bad966a8e7a461a33c349eb57e69a1eba56ac5**

Documento generado en 25/04/2023 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00141 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GIRALDO
DEMANDADO: FABIAN ORREGO GIRALDO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, allegó oficio donde indica que adjunto estado de cuenta de cesantías respecto del señor LEINER FABIAN - ORREGO GIRALDO C.C 1053807068 y donde con detalle puede evidenciarse los valores pagados por concepto de cesantías entre el 27 de agosto de 2018 y 14 de abril de 2023 en esta administradora PROTECCION S.A. en favor del demandado, donde igualmente se expone con detalle los retiros de la cuenta y el saldo actual.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta procedente del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

cue

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c170f653b2c682109dc0e383cf9abdb63cfe6169cf293f23dedce360ff278**

Documento generado en 25/04/2023 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-253, informando que, en este asunto, no se reliquida el crédito desde noviembre de 2019 la cual dio un saldo de \$4'345.090,20.

Se advierte que, a favor de este proceso se ha recibido un único depósito judicial el 14 de abril de 2023 por \$328.056.

Sírvase disponer. Manizales, 24 de ABRIL de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2019 00253 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO: WILSON GALLEGO GONZÁLEZ

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia secretarial que antecede, el despacho considera que se hace necesario requerir a las partes procesales a fin de que presenten la reliquidación del crédito de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, ello en consideración a que según lo informado por el pagador del 24 de marzo de los cursantes el embargo surtió efecto, lo que implica que para la entrega de dineros se requiere conocer el estado de la liquidación en cuanto en la misma debe reflejarse de ser el caso los abonos que hubiera realizado el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante NATALIA VALENCIA CARDONA y a la parte demandada WILSON GALLEGO GONZÁLEZ, a fin de que presenten la reliquidación del crédito en este proceso en el término de 10 día siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, teniendo en cuenta la última reliquidación aprobada y conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9601f23df1d3943aa77fb1c726f766b58668d89c59090cfed0e4e6bcc50ad**

Documento generado en 25/04/2023 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el oficio GS-2023-/ANOPA-GRUEM-29.25 del 10 de abril de 2023 del Área Nómina Personal Activo de la Policía Nacional informa que en cumplimiento del oficio No. 509 del 11 de junio de 2022 radicado en la entidad con el No. GE-2023-043556-DIPON del 19/07/2022 mediante el cual se ordenó la medida de embargo del demandado se indica que a partir del día 08/08/2022 se registró en el sistema de información de liquidación salarial L.S.I de la Policía Nacional el embargo indemnización 20.00% y salario (total) + primas (Jun. Nav, Vac) 20.00%. cuyos emolumentos devengados por el demandado quedaron a disposición del despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, solicita se aclare si dicha medida ha tenido modificaciones.

El proceso de Fijación de Cuota Alimentaria terminó el 24 de noviembre de 2022, actuación en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y se levantaron las medidas cautelares de embargo y retención del porcentaje de la nómina del señor Fabian Alberto Aguirre Cifuentes.

Manizales, 25 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.P
SUSANA ANDREA PEREZ RIOS
DEMANDADO: FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

1. En el proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por el menor E.A.P representado por la señora Susana Andrea Pérez Ríos en frente al señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, se fijaron alimentos provisionales en favor del menor E.A.P, del 20% del salario mensual, primas y bonificaciones (con excepción de cesantías) que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, en consecuencia se decretó el embargo y retención del 20% del salario mensual, primas y bonificaciones (con excepción de cesantías) del salario devengado por el señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes. En oficio No. 509 del 11 de julio de 2022 se comunicó la medida al Pagador de la Policía Nacional
2. El 24 de noviembre de 2022 se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, por lo tanto, se levantaron las medidas, lo cual fue comunicado al Pagador de la Policía Nacional mediante oficio No. 1039 del 29 de noviembre de 2022.
3. El 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la menor E.A.P representada legalmente por la señora Susana Andrea Pérez Ríos y a cargo del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes por valor de \$1.894.448 y se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y cesantías devengue el demandado Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.412 como Agente activo en la Policía Nacional y la prohibición de salida del país del demandado. Por oficios Nos. 71 y 74 del 31 de

enero de 2023 se comunicaron las medidas cautelares; según el oficio del pagador del demandado solicita se aclare las ordenes impartidas pues tiene una disposición pendiente de levantamiento pero en igual sentido una orden de embargo consecuente.

4. Advertido lo anterior, se comunicará al Pagador de la Policía Nacional, que actualmente el embargo que recae sobre los dineros que por concepto de salario y cesantías devenga el demandado Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes es el ordenado en el auto del 30 de enero de 2023 y que fue comunicado en oficio No. 71 del 31 de enero del corriente año.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR al Pagador de la Policía Nacional que el descuento que en la actualidad se encuentra activo en el **presente proceso ejecutivo**, es el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y cesantías devengue el demandado Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.412 como Agente activo en la Policía Nacional.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b884c8c82bbe23202511b9198e06669742a58d5975d71faf65ff86d8b869c9**

Documento generado en 25/04/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2022-244, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se informa igualmente que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no hay dineros consignados a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, 25 de abril de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA ARIAS CANO
DEMANDADA: SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBÓN

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, por medio de apoderada de oficio, allegó la reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **LILIANA ANDREA ARIAS CANO**, en representación de su menor hija S.L.M.A., a través de apoderada judicial y en contra de **SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBÓN**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de marzo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$54'681.342,84**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2141ef3e618191c0f11f19ae1519838519b77fc85d8c9f38b52664ac8916b66**

Documento generado en 25/04/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 3110 005 2022 00365 00
PROCESO: DECLARACION UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RUBEN DARIO
HURTADO GÓMEZ

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta dentro del presente proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial, promovido por la señora Claudia Lucia Osorio Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados, los señores Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Rio, Rubén Alejandro Hurtado Ríos y Sonia Holguín Ríos y herederos indeterminados del causante el señor Rubén Darío Hurtado Gómez.

II. Antecedentes

2.1. Mediante providencia del 28 de octubre de 2022 se admitió la demanda.

2.2 Los demandados Vanesa Hurtado Rio, Rubén Alejandro Hurtado Ríos y Sonia Holguín Ríos, a través de vocera judicial contestaron la demanda e igualmente propusieron excepciones de mérito.

2.3 El demandado Yovan Alexander Hurtado, pese a estar debidamente notificado, no realizo pronunciamiento alguno, en el término de traslado de la demanda

2.4 El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y propuso la excepción previa de ***“falta de jurisdicción o competencia”*** e ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*** con base en lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, bajo los supuestos de que existe en primera medida un factor funcional como lo es el cálculo de la cuantía, la cual no fue determinada con claridad, imposibilitando establecer si las pretensiones deben ser de única o de primera instancia, amén que no fue aportada la prueba de existencia y representación de la parte demandada ignorándose la calidad en que se cita

2.5. La demandante al descorrer las excepciones previas manifestó que, en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó con claridad en el acápite de procedimiento, cuantía y competencia, que el proceso es de mayor cuantía, porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 smlmv, no pudiéndose configurar lo que dice la togada, toda vez que en las pretensiones lo que se pide es declarar, no requiriendo ninguna pretensión de valor alguno, por lo que no está llamada a prosperar dicha excepción. y en lo que respecta a la ineptitud de la demanda, en la parte inicial del libelo demandador antes del acápite de los hechos se identifican de manera clara la parte demandada tanto como herederos determinados, herederos indeterminados del causante el señor Rubén Darío Hurtado Gómez

III. Consideraciones

3.1. Supuestos jurídicos

3.1.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar



el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la de falta de jurisdicción o competencia de conformidad con el art. 100 del CGP.

3.1.2. En el ordenamiento adjetivo establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso (Corte Suprema de Justicia, AC3889 de 16 de septiembre de 2019, rad. 2019- 02732-00).; es así que se encuentran regulados los factores de competencia, que corresponden a aquellos en razón de los cuales y por disposición legal se atribuye a una autoridad judicial el conocimiento de un proceso en particular, se encuentra el territorial establecido en el artículo 28 del CGP y en específico determina la general respecto de la cual en procesos contenciosos el Juez competente es el del domicilio del demandado y sin son varios o el demandado tienen varios domicilios el de cualquiera a elección del demandante; en caso de las uniones maritales de hecho y a prevención, será o el del domicilio del demandado o el del domicilio común anterior siempre que el demandado lo conserve.

Ahora, tales reglas se establecen para procesos contenciosos pues los liquidatarios en específico la sucesión, es otra regla de competencia, la del último domicilio del causante.

3.1.3- Frente al factor territorial preventivo que se dispone para los procesos de declaración de unión marital de hecho, considero que en los procesos en que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve, y una vez incoada la demanda el juez no puede declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la facultad de escoger entre esas opciones “el demandante”, se inclinó por una de ellas¹.

3.1.4 En lo atiente a la competencia se tiene que según el artículo 22 del CGP, y el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 se tiene que los Jueces de Familia conocen en primera instancia entre otros de “...los De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” y “...” La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia...”

Conforme a lo anterior no cabe duda que la competencia en los procesos de unión marital de hecho corresponde al Juez de Familia, en virtud a que se encuentra una designación clara y específica de conformidad con lo regulado por la ley; competencia que se predica de la naturaleza no de la cuantía, la cual solo se exigirá en esta clase de procesos solo para los efectos establecidos en el artículo 82 No 9, cuando su estimación se necesaria para determinar aspectos del trámite.

3.1.5 Ahora en lo que respecta a las exigencias del artículo 82 del CGP, frente a la determinación de la cuantía, emerge obligatoria siempre y cuando así se exija, sin embargo, en tratándose de uniones maritales de hecho, siendo un proceso que define el estado civil de la pareja, no requiere la determinación de la cuantía, para establecer la competencia toda vez, que la misma ya está asignada a los jueces de familia por tratarse de proceso de primera instancia, es decir la cuantía solamente se hace necesaria, para esta clase de procesos solo para efectos de determinar la caución a que haya lugar al momento de solicitarse la medida

¹ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC363-2014, rad. 2013-02830-00, que reiteró el auto de 4 de julio de 2013, rad. 2013-00552-00,



cautelar.

3.2. Supuestos fácticos

3.2.1 En asuntos como el aquí discutido, la parte demandante tiene la discrecionalidad de elegir el juez del domicilio de uno de los demandados o el domicilio común anterior, mientras que lo conserve, razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera exclusiva. Bajo tal premisa y revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte actora, formuló demanda de unión marital de hecho contra los señores Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Río, Rubén Alejandro Hurtado Ríos y Sonia Holguín Ríos y herederos indeterminados del causante el señor Rubén Darío Hurtado, con la finalidad de que se declarara que entre ella y el señor Rubén Darío Hurtado existió una unión marital de hecho que perduró desde el 5 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, fecha en que su presunto compañero falleció; además, informó que el domicilio común anterior fue el municipio de Manizales, Caldas.

3.2.2. Revisado el trámite surtido, emerge que a través del auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2022 en su literal **d**, el Despacho solicitó a la parte actora determinar el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP, toda vez que si bien por la naturaleza del proceso su estimación no se requiere si se exige para determinar el trámite en específico en lo que corresponde a las medidas cautelares solicitadas, así mismo y en aras de dar cumplimiento a las exigencias formales para la presentación de la demanda con el literal **b**, se solicitó indicar la identificación de los demandados, y la dirección física para efectos de notificación

3.2.3 A través de escrito del 26 de octubre de 2022, la parte activa presentó escrito de subsanación, se determinó la cuantía en 150 salarios mínimos legales vigentes, la debida identificación de la parte demandada, soportada con los registros civiles de nacimiento que claramente demuestra la filiación de los herederos determinados con quien presuntamente se dice corresponde al compañero permanente ya fallecido.

3.2.3 De lo citado en precedencia, se evidencia que las excepciones propuestas habrán de ser declaradas imprósperas y, en consecuencia, mantendrá el Despacho la competencia para continuar conociéndola, para lo cual se decretará pruebas y se fijará fecha para audiencia, las razones son las siguientes:

a) Aunque el planteamiento de la curadora se enfila a que por la falta de la determinación de la cuantía en el escrito demandatorio no se podría determinar la competencia en este caso, su argumento decae por dos razones, la primera porque en este preciso caso, la competencia del Juez de familia lo determina la naturaleza del proceso pues el mismo está asignado a los Jueces de Familia y ya en lo referente al factor territorial no cabe duda que ya por el domicilio de la parte pasiva ora por ser el último domicilio de los presuntos compañeros y que la parte demandante lo conserva el mismo está determinado; la segunda es porque el sustento de la competencia en la cuantía fue un aspecto que el Despacho advirtió desde el momento en que inadmitió la demanda por ese hecho, no por la determinación de la competencia sino por la exigencia en cuanto al trámite propiamente dicho en lo referente a ciertos actos de los cuales se requería tal determinación, aspecto que fue debidamente subsanado y fue la razón por la que se admitió la demanda.

b) Ahora bien, en lo atinente, a los requisitos formales con respecto a la debida identificación y representación de la parte demandada, se tiene que no le asiste razón a la curadora toda vez que quedó demostrado, con el escrito de subsanación y los anexos allegados que la parte pasiva, se encuentra debidamente identificados y la calidad en la que fueron llamados – herederos determinados - refulge de los anexos que se aportaron.



c) Así las cosas, en nada enerva la competencia de este Despacho en seguir conociendo el proceso pues no nos encontramos ante el proceso de sucesión ~~so~~ declarativo respecto del cual emerge tanto la regla general con respecto al factor territorial el domicilio de la parte demandada como el del domicilio común, no existiendo otro factor que desconfigure la competencia que le atañe a esta Juez de Familia.

d) Que la declaración de la unión marital sea con respecto de una persona fallecida no deriva que deba ser tenido aquel para afectos de delimitar la parte demandada, pues es claro que ante el deceso de una persona son sus herederos determinados e indeterminados los llamados a ser convocados en esa calidad, como claramente quedo evidenciado en este proceso judicial.

Lo anterior deriva que deban declararse imprósperas las excepciones previas propuesta y se continúe con el tramite frente al cual corresponde al de decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia.

3.3. Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción previa formuladay se procederá a fijar fecha para audiencia, de que trata el artículo 372 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”, e “ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES presentadas por la curadora ad litem, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda y en el traslado de excepciones.

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Orfa Hurtado Gómez, Mariana Sánchez Hurtado, Marleny Hurtado de Marín, Olga Ines Hurtado Gómez, María Esneda Hurtado de Gonzales, Lida Constanza Marín Hurtado, Juan esteban Martínez Osorio, Juan Carlos hurtado, José Fernando Restrepo Lemus y Alba Mery Zapata de Cardona, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- Interrogatorio De Parte:

De los señores Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Rio, Rubén Alejandro Hurtado Ríos y Sonia Holguín Ríos, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Francisco Javier Soto Holguín, Fernando Vallejo González, Gilberto Galeano Galvis, María López, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- Interrogatorio De Parte:

De la señora Claudia Lucia Osorio Osorio, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse



presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.-

b- DE OFICIO, solicitado por la parte se ordena oficiar al cuerpo de bomberos de Manizales, para que certifique el día, el lugar y los motivos por los que fue trasladado al señor Rubén Darío Hurtado al centro hospitalario.

3. Por la curadora ad litem – Comunes a las que fueron allegadas por las partes

4. De oficio

a) Oficiar a Colpensiones remita la carpeta administrativa digitalizada íntegra y completa que se hubiera abierto con respecto al causante Rubén Darío Hurtado Gómez en razón de la solicitud de sustitución pensional que se elevó frente al mismo.

b) Ordenar a Secretaría realice indagación en Adres de la señora Claudia Lucia Osorio Osorio y el causante Rubén Darío Hurtado Gómez si los mismos se encuentran vinculados a una EPS de ser así se le solicitará a las entidades informen qué personas tenían cada uno de ellos en su grupo familiar, de tener reportados beneficiarios como cónyuges y compañeros permanentes informaran el nombre de esos beneficiarios y la calidad en que se encuentran, también informará cuál fue la última dirección física que reportaron. Secretaría proceda en tal sentido y conceda un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

c) Oficiar a Jardines de la esperanza certifique qué persona pago los servicios exequiales del señor Rubén Darío Hurtado Gómez, de encontrarse como beneficiario informara quien era el titular del seguro exequial o semejante y en qué calidad aparece el causante y si el mismo tiene beneficiario indicará el nombre y la calidad con respecto a aquel que tenía frente al titular, informará en caso de renovación la fecha del primer contrato y los sucesivos y si en algún de ellos se modificó las calidades del causante. Secretaría proceda en tal sentido y conceda un término de 5 días siguientes a su comunicación.

d) Oficiar a la Clínica San Marcel, certifique qué personas tuvo como acudiente, familiar vocero o semejante el causante Rubén Darío Hurtado Gómez a la fecha de su muerte y cuál fue la última dirección que reportó aquel ante esa clínica. Secretaría proceda en tal sentido y conceda un término de 5 días siguientes a su comunicación.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia para el día **14 de junio de 2023 a partir de las 9:00 a.m. y por todo el día**, en caso de no lograrse evacuar las etapas **para ese día se continuará la audiencia para el día 15 de junio de 2023, todo el día.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; las partes tienen la carga de garantizar su vinculación y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: TENER por presentada la renuncia de la Dra. Amparo Jaramillo Gómez, con respecto a los poderdantes frente a quienes se le había reconocido personería para que fueran representados en este proceso

SEPTIMO; RECONOCER personería a los Dr. Mauricio Suarez Patiño y Víctor Manuel Muñoz Burbano como apoderados de los señores Rubén Alejandro y Sonia Hurtado Ríos.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff80ac5c3d3219d30107762794e81e9e7730117cf49c028a064994cac87b4e**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio procedente de la oficina de ejecución civil municipal, se requirió al despacho en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, frente al oficio remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, procede a REQUERIRLO, con el fin de que indique con destino a este despacho, de manera clara, las medidas cautelares decretadas dentro de su proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL bajo número de radicado 17001-31-10-005-2022-00377-00, que están siendo dejadas a disposición para este trámite, remitiendo copia de los oficios mediante los cuales se comunica la continuidad y la vigencia de las medidas cautelares decretadas, para este proceso.

➤ Lo anterior, por cuanto al momento de dar por terminadas las presentes diligencias, se debe de especificar y determinar las medidas cautelares que fueron dejadas a disposición y los oficios mediante los cuales se comunicó su vigencia, para efectos de un claro levantamiento y cancelación de las mismas”.

Y la oficina de registro de instrumentos públicos informó que:

Asunto: Solicitud inscripción medida de cancelación e inscripción de embargo
Matrícula inmobiliaria: 100-218061, 100-218063

Respetado Señor Juez:

Le comunico la improcedencia de la inscripción del Oficio No. 257 de fecha 29/03/2023, proveniente de su Despacho mediante el cual cancela un embargo vigente a los predios identificados con los folio 100-218061 y 100-218063, y a su vez ordena que la medida cautelar continúe vigente por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal en el proceso con radicado 17001400300720220028500, al respecto le manifiesto que tanto la cancelación del embargo como la continuidad por parte de su Despacho no es procedente, por cuanto:

* En la medida de continuidad por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal, no se determina por nombre e identificación las partes que actúan en el proceso demandantes y demandados (Artículo 31 Ley 1579 de 2012)

* Se deben cancelar los respectivos derechos de registro por la inscripción de la medida cautelar que se deja a disposición del otro Juzgado.

Manizales, 24 de abril de 2023

Carolina Uchima Espinosa
Oficial Mayor

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Luisa María Serna Londoño
DEMANDADO: Luis Ángel Marín Murillo
RADICACIÓN: 170013110005202200377 00

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone informar a la oficina de ejecución civil municipal que el 24 de marzo de 2023, a través del oficio 257 se ordenó Levantar Las Medidas Cautelares decretadas tanto en el proceso declarativo, radicado número 2022 0045 a través del cual se declaró disuelta la sociedad conyugal y el matrimonio entre las partes y las que se continuaron dentro de este trámite liquidatorio.

Por lo anterior, se dejó sin efecto el oficio Nro. 105 del 25 de febrero de 2022, y se procedió a levantar las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula NRO. 100-218061 Y 100-218063, solo para este proceso, quedando a disposición y para que continúe inscrita la



medida a cargo del Juzgado Séptimo Civil Municipal, para el proceso ejecutivo con radicado 17001400300720220028500.

Advirtiendo que el levantamiento de la medida visible en la anotación Nro 13 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-218061, y anotación 14 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-218063 solo opera con respecto a este proceso con radicado 17001311000520220037700, que se encuentra en este Despacho, no frente a ningún otro proceso, quedando las mismas a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, para el proceso ejecutivo con radicado 17001400300720220028500.

No obstante, lo anterior, la oficina de registro informó el día 19 de abril sobre la improcedencia de la inscripción del oficio 257 de fecha 29/93/23, mediante el cual se cancela un embargo vigente a los predios identificados con folios 100-218061 y 100-218063, por cuanto en la medida de continuidad por cuenta del Juzgado Séptimo civil municipal no se determina por nombre e identificación las partes que actúan en el proceso demandantes y demandados y se deben cancelar los respectivos derechos de registro por la inscripción de la medida cautelar que se deja a disposición de otro Juzgado, lo cual se comunicará a la oficina de ejecución civil municipal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la Secretaría proceda a la elaboración de los oficios q que comunicaron el levantamiento de la medida con la debida identificación de las partes tal como lo peticiona el registrador

SEGUNDO: Poner en conocimiento lo informado por el registrador a las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría informe a la oficina de ejecución cuáles son los bienes que se dejan a su disposición junto con el oficio que se remita al registrador donde se le indica a esa oficina los bienes respecto de los cuales la medida cautelar de embargo debe continuar con respecto al Juzgado Séptimo Civil Municipal, para el proceso ejecutivo con radicado 17001400300720220028500, en igual sentido remítase a ese Despacho el oficio remitido por el registrador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38329981ba3ba2795e8ebe47c862674f64a212ba9801ad3ad3ab126131d9c01a**

Documento generado en 25/04/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Radicado: 170013110005-2022-00439-00
Demandante: Juan Santiago Nieto Latorre
Demandado: Juan David Nieto Ladino
Trámite: Ejecutivo Alimentos

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide sobre la procedencia de dar apertura o terminación al incidente de desacato promovido por Juan Santiago Nieto Latorre y sobre la transacción que presentan los dos apoderados junto con la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se dispuso dar apertura al incidente de desacato a una orden judicial contemplado en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP) contra el representante legal de la empresa BUREAU VERITAS LTDA, señora Martha Angélica Triana Bejarano por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la orden de embargo, retención y consignación de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales (con excepción de cesantías), recibiera el señor JUAN DAVID NIETO LADINO como trabajador de la empresa, en consecuencia, se dispuso correr traslado por el término de TRES (3) días del incidente (al representante legal de la empresa BUREAU VERITAS LTDA, Martha Angélica Triana Bejarano), para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretende hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

2.2 Dentro del término concedido la empresa contestó y cumplió la orden impartida, aduciendo que una vez verificada la correspondencia, encontraron que de la orden del Juzgado emitida a través de oficio N° 129, fueron informados el 16 de febrero de 2023 a través de correo electrónico, al correo nubia.daza@bureauveritas.com, por lo que, pese a que para esa fecha ya se habían realizado los reportes de novedades, se procedió con la aplicación del descuento respectivo conforme se evidencia en el desprendible de nómina; que el depósito de los recursos descontados al funcionario se realizó de manera exitosa el 28 de marzo de 2023.

2.3 Notificado al demandado JUAN DAVID NIETO LADINO por conducto concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, contestó dentro del término de ley a través de apoderado judicial, proponiendo excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación.

2.4. Mediante memorial suscrito por los dos apoderados judiciales, se allegó transacción frente al valor ejecutado, así como solicitud del apoderado de la parte demandante de terminación del proceso, este último el 21 de abril donde aporta la transacción del 20 de abril del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: ii) si hay lugar a continuar con el incidente o si de las probanzas obrantes en el plenario se logra colegir el acatamiento al ordenamiento impartido con la prueba documental allegada por la empresa; ii) si dado el estado del proceso, hay lugar a dar traslado a las excepciones planteadas o terminado el trámite por la transacción presentada.

3.2. Caso Concreto

Está acreditado en el plenario que:

a) En el presente tramite se ordenó el embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, que devengara el demandado como trabajador de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA.

b. Que, ante la falta de cumplimiento del empleador en la concreción de la medida, se inició incidente de desacato.

c.- En el término concedido en el auto de apertura, la representante legal del empresa, informó que ya se había acatado la orden de embargo y que el depósito de los recursos descontados al funcionario se realizó de manera exitosa el 28 de marzo de 2023; revisados el portal del Banco Agrario, se evidencia la consignación de 2 títulos judiciales el 28 de marzo de 2023 por valor de \$1.233.092 y el 3 de abril de 2023 por valor de 1.171.875.

3.2.1 Advertido lo anterior se extrae:

a.- De cara al ordenamiento impartido se evidencia que el pagador incidentado acató la orden de embargo decretada en el presente proceso pues en efecto hasta la fecha ha realizado dos consignaciones de cara a la orden de embargo impartida.

De lo anterior se desprende que se superó el hecho por el cual se inició el incidente y por ende, el Despacho se abstendrá de sancionar y terminar el trámite incidental.

b.- Revisado el trámite surtido emerge que sería del caso proceder con el traslado de las excepciones propuestas sino fuera porque los dos apoderados allegaron transaccionó con la cual acuerdan el valor ejecutado en una cifra, amén de determinar la forma de pago de la misma; en igual sentido, se dispone en tal transacción que es voluntad de las partes se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas; ya en lo que corresponde a los títulos que hasta la fecha de la firma de la transacción 20 de abril de 2023, se hubieran consignado disponen de común acuerdo que se entreguen al demandante, señor Juan Santiago Nieto Latorre.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad 312 y 313 del CGP, se tendrá por presentada la transacción presentada en cuanto provenientes de ambos apoderados que según sus poderes tienen facultad de transar, aceptando la misma y dando por terminado el proceso sin codena en costas con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, en lo referente a los títulos judiciales consignados con destino a este proceso y como quiera que los mismos lo fueron el 28 de marzo y 3 de abril de los cursantes será entregados al demandante en cuanto la transacción dispone tal acuerdo frente a los que se hubieren consignando a la fecha de la transacción, la cual data del 20 de abril.

3.3. Conclusión

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de continuar con el incidente de desacato a orden judicial frente a la empresa pagadora y se dispondrá su archivo y se dará por terminado el proceso por la transacción presentada con los ordenamientos consecuenciales antes indicados.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental que por desacato a una orden judicial se promovió por la parte demandante contra el representante legal de la empresa BUREAU VERITAS LTDA, señora Martha Angélica Triana Bejarano, en consecuencia, darlo por terminado y archivado.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se comuniqué esta decisión por el medio más expedito al incidentado.

TERCERO: ACEPTAR la transacción presentada por los apoderados de ambas partes en ese trámite, en consecuencia, dar por terminado el proceso por así haberse solicitado ambos extremos de la litis.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de encontrar orden de remanentes se dejarán las medidas a disposición de la autoridad requirente, en caso contrario, se comunicará a las entidades donde se comunicó las cautelas. **Secretaría** proceda en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dos únicos títulos consignados los días 28 de marzo de 2023 por valor de \$1.233.092 y el 3 de abril de 2023 por valor de 1.171.875 al señor Juan Santiago Nieto Latorre, advirtiéndole que no se hará entrega de más títulos a esa parte; los demás títulos que se llegaren a consignar y hasta que el pagador concrete la orden, se entregarán al demandado Juan David Nieto Ladino

cue

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d04adf30cd3577f51e47cb4566905092fd59fd3256d6d7af97e80bfc312d9**

Documento generado en 25/04/2023 06:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520220044700
Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: María Lucy Giraldo Grisales
Titular del Acto Jurídico: Martha Patricia Giraldo Grisales

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se encuentra lo siguiente:

1. En el epígrafe del acta de audiencia del 19 de abril de 2023 se anotó: *JUEZ: ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO. RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00270 00. PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO. DEMANDANTE: ADRIANA DELGADO QUINTERO. PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: LADY QUINTERO ALZATE*, situación de la que se extrae un yerro en su identificación toda vez que el proceso es el radicado con el número 17001311000520220044700, la demandante es la señora María Lucy Giraldo Grisales y la titular del acto jurídico es la señora Martha Patricia Giraldo Grisales.
2. En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2023 se identificó a la señora María Lucy Giraldo Grisales con la cédula de ciudadanía No. 24.230.743, siendo lo correcto 24.330.743.
3. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella**.
4. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria “...**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.
5. Advertido lo anterior, resulta procedente la corrección del ordinal segundo de la sentencia del 19 de abril de 2023 frente a la cédula de la persona a quien se designó como apoyo más no lo incluido en el epígrafe del acta pues de cara a la institución de la corrección ese aparte no está contenido en la resolutive ni interfiere en la misma, sin embargo a efecto de que no exista inconvenientes ante la parte lo que dispondrá el Despacho es hacer la presión en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR para todos los efectos del acta de la sentencia del 19 de abril de 2023, el radicado al **17 001 31 10 005 2022 00447 00**, demandante **MARÍA LUCY GIRALDO GRISALES** y la persona titular del acto jurídico **MARTHA PATRICIA GIRALDO GRISALES**.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 19 de abril de 2023 cual quedará de la siguiente manera: “[...] **SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora **MARIA LUCY GIRALDO GRISALES**, identificada con C.C. 24.330.743, como encargada de ejercer el apoyo en favor de la señora **MARTHA PATRICIA GIRALDO GRISALES** ya identificada y para los únicos actos y efectos establecidos en el ordinal primero de esta sentencia [...]”.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69398b37f322e0c023104c28dd40c272cb085b98158e74ca2f69d0b7baf0436**

Documento generado en 25/04/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial 24 de abril de 2023 suscrito por la doctora Lina María Gutiérrez, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, toda vez que actualmente tiene a su cargo 6 nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 25 de abril de 2023.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00134 00
SOLICITANTE: MAYRA ALEJANDRA ALVAREZ FUENTES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora **Lina María Gutiérrez Díaz**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Dora Alicia Burgos de Giraldo**, quien se localiza en el correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com, como abogado de pobre de la señora Mayra Alejandra Álvarez Fuentes, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee17cc68e068989102b06128ea26e5617d5bb22ef2195ced7cafacc3d5af661**

Documento generado en 25/04/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>